



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte. SPL 5/20 - SPL

**VISTO:** El Decreto provincial N° 203/20 (modificado por su similar N° 521/21); y, las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional hasta el 1° de octubre inclusive, en el marco de la evolución de la situación epidemiológica causada por la pandemia del COVID-19 (conf. DNU PEN N° 494/21); y,

**CONSIDERANDO:**

1°) Que, mediante el Decreto N° 521/21 y a raíz del proceso de vacunación instrumentado, el Poder Ejecutivo provincial modificó lo establecido en su similar N° 203/20, habilitando la posibilidad de disponer la convocatoria para prestar tareas presenciales de los agentes estatales que: (i) no perteneciendo a grupo de riesgo alguno, hubieren recibido al menos la primera dosis de cualquiera de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19 autorizadas para su uso en la República Argentina; y, (ii) que perteneciendo a grupos de riesgo por cualquier factor, hubiesen completado el esquema de vacunación de cualquiera de las vacunas autorizadas, en ambos casos, transcurridos veintiún (21) días corridos desde la inoculación (art. 3 bis, Decreto N° 203/20).

Que, idéntica tesitura se adoptó en relación con los agentes que, habiendo tenido la oportunidad de acceder a la vacunación, optaron por no inscribirse o que una vez inscriptos no asistieron a su turno de vacunación por razones de índole personal (art. 3 ter, Decreto N° 203/20).

Que el Ministerio de Salud pondrá a disposición de las jurisdicciones competentes la información necesaria a los fines de verificar la situación de los agentes alcanzados por las disposiciones mencionadas (art. 3 quater, Decreto N° 203/20).

2°) Que, mediante DNU PEN N° 494/21, la autoridad nacional ha mantenido la aplicación de las acciones temporarias, intensivas y focalizadas, tendientes al fortalecimiento en la prevención de la pandemia en curso, estableciendo

restricciones de acuerdo con los indicadores epidemiológicos y sanitarios existentes en cada zona del territorio nacional.

3º) Que, teniendo en consideración la evolución del cuadro sanitario en la Provincia y las medidas dispuestas por las autoridades provinciales y nacionales, es pertinente mantener en términos generales las condiciones y alcances actualmente existentes en orden a la habilitación y funcionamiento del servicio en las cabeceras departamentales, sedes descentralizadas y la justicia de paz, pero incorporando en tal esquema a todo agente o funcionario que integre la correspondiente planta funcional, para que preste tareas presenciales en los términos y condiciones dispuestos por los artículos 3 bis y ter del Decreto N° 203/20 (modificado por Decreto N° 521/21). A tal efecto, deberán respetarse las pautas sobre organización del trabajo establecidas en los regímenes de habilitación de cabeceras departamentales o Juzgados de Paz, en el Protocolo General de actuación u otros instrumentos vigentes, en especial, lo relativo a la conformación de grupos de trabajo (conf. arts. 1 incisos c) y e) y concordantes de las Resoluciones de Corte N° 583/20 y 655/20 y las pautas aprobadas para su habilitación y funcionamiento -ver en lo pertinente cláusulas 3 punto c) y f), 4 inciso d), 8 y concordantes-; y, las cláusulas 4.4, 6 inciso d) y 8 inciso c), 9 y concordantes del Protocolo General de Actuación para la Prevención y Seguimiento aprobado por Resolución de Presidencia SPL N° 5/20). Quienes no sean convocados a prestar servicio en forma presencial (por razones funcionales, o porque conforman grupos de trabajo los días que no deben asistir físicamente, o porque pertenecen a grupos de riesgo y no han completado el esquema de vacunación, o se han vacunado con una o dos dosis, pero no transcurrieron los 21 días desde la inoculación), deberán trabajar de forma remota.

4º) Que, a los fines de lo expresado en el considerando precedente, la Secretaria de Personal deberá: (i) requerir al Ministerio de Salud la información necesaria a los fines de verificar la situación de los empleados, funcionarios y magistrados del Poder Judicial en los términos de los artículos 3 bis y ter del Decreto N° 203/21 (modificado por Decreto N° 521/21), todo ello sin perjuicio de otras acciones que puedan instrumentarse con idéntica finalidad; y, (ii) continuar con el

monitoreo de la asistencia del personal dispuesto oportunamente.

5°) Que, por lo expuesto, ha de cesar la dispensa de la asistencia presencial al personal judicial que -para trasladarse al lugar de trabajo- utilice el transporte público, establecida en el inciso "c" del artículo 3 de la Resolución S.C. N° 761/21, así como derogar la Resolución de Presidencia N° 166/20, sin perjuicio de dejar establecido que el personal que tiene a cargo hijos de hasta trece (13) años de edad -inclusive-, podrá ser excluido de prestar servicios de manera presencial, los días en los eventualmente los menores no concurren al colegio con motivo de las restricciones sanitarias, debiendo hacerlo a través de teletrabajo.

6°) Que han informado, en el ámbito de sus respectivas competencias, las Secretarías de Planificación, de Personal y de Servicios Jurisdiccionales.

**POR ELLO**, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones (arts. 32 y concs., Ley N° 5827 y modificatorias) y con arreglo a lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo N° 3971,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Establecer, hasta el 1° de octubre del corriente inclusive, el mantenimiento de las condiciones y alcances en la habilitación y funcionamiento del servicio en las cabeceras departamentales, sedes descentralizadas y la justicia de paz de acuerdo al estado de situación existente a la fecha, incorporando a los esquemas de organización del trabajo en orden a la prestación de tareas presenciales al personal que encuadre en los términos y condiciones dispuestos por los artículos 3 bis y ter del Decreto N° 203/20 (modificado por Decreto N° 521/21).

A tal efecto deberán respetarse estrictamente las pautas establecidas en los regímenes de habilitación de cabecera departamentales o Juzgados de Paz, en el Protocolo General de actuación y demás instrumentos vigentes, con especial consideración en la conformación de los grupos de trabajo (conf. arts. 1 incisos c) y e) y concordantes de las Resoluciones de Corte N° 583/20 y 655/20 y las pautas aprobadas para su habilitación y funcionamiento -ver en lo pertinente cláusulas 3 punto c) y f), 4 inciso d), 8 y concordantes-; y, las cláusulas 4.4, 6 inciso d) y 8 inciso c), 9 y concordantes del Protocolo General de Actuación para la Prevención y

Seguimiento aprobado por Resolución de Presidencia SPL N° 5/20).

Las personas que pertenecen a grupos de riesgo que no han completado el esquema de vacunación, o que sin pertenecer a grupos de riesgo se han vacunado con una dosis, pero en ambos casos sin haber transcurrido veintiún (21) días desde el completamiento o la inoculación referidos, o que no sean convocadas a prestar servicio en forma presencial por razones funcionales, o las que conforman grupos de trabajo los días que no deben asistir presencialmente, deberán prestar servicios de forma remota.

Lo dispuesto precedentemente queda sujeto a las modificaciones que pudiere adoptar esta Suprema Corte y/o las autoridades competentes respecto al coeficiente de ocupación de espacios cerrados y/o a la evolución de la situación sanitaria en general.

**Artículo 2°:** Disponer que la Secretaría de Personal solicite al Ministerio de Salud la información necesaria a los fines de verificar la situación de los empleados, funcionarios y magistrados del Poder Judicial en los términos de los artículos 3 bis y ter y 4 del Decreto N° 203/21 (modificado por Decreto N° 521/21), todo ello sin perjuicio de otras acciones que puedan instrumentarse con idéntica finalidad.

**Artículo 3°:** Hacer saber que la Secretaría de Personal continuará con el monitoreo del personal que concurre a cada juzgado o dependencia y de la conformación de los grupos respectivos, informando periódicamente a la Presidencia del Tribunal a efectos de que adopte las medidas que considere pertinentes.

**Artículo 4°:** Los titulares de organismos y dependencias de la Suprema Corte de Justicia podrán excluir de prestar servicios de manera presencial al personal que tiene a cargo hijos de hasta trece (13) años de edad -inclusive-, solo los días que eventualmente los menores no concurren al colegio, con motivo de las restricciones sanitarias, debiendo hacerlo a través de teletrabajo.

**Artículo 5°:** Recordar a los encargados de la Superintendencia de cada inmueble, conforme la Resolución N° 655/20 punto 3 inciso "e", que el acceso a los edificios se limitará a las personas que hayan sido citadas, sean parte en los procesos

o deban cumplir trámites procesales y/o administrativos, quienes deberán observar todas las recomendaciones en materia de salubridad e higiene dispuestas por las autoridades competentes. Sólo mediando causa justificada por razones de salud, imposibilidad física o tratándose de personas que requieran de acompañamiento o apoyo, se podrá acceder a los edificios acompañado de otra persona. Para la atención en mesas de entradas se establecerán medidas de separación adecuadas para conservar la distancia física aconsejada (v.gr. mamparas, mesa adicional interpuesta o similares), debiendo respetarse las recomendaciones generales y especiales dispuestas a tal efecto en los Protocolos aprobados.

**Artículo 6°:** Hacer saber a las Delegaciones de Sanidad Departamentales y las Cámaras en ejercicio de la Superintendencia que deberán continuar realizando reuniones periódicas con representantes del Colegio de Magistrados y Funcionarios, del Colegio de Abogados y de la Asociación Judicial Bonaerense para la resolución de situaciones y problemas locales, en temáticas de cuidados y prevención.

**Artículo 7°:** Delegar en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia el dictado de normas que complementen o prorroguen la presente y la adopción de todo otro tipo de medidas específicas para su mejor implementación, así como las que amerite la evolución de la situación epidemiológica.

**Artículo 8°:** Derogar la Resolución de Presidente N° 166/20, así como el inciso "c" del artículo 3 de la Resolución N.º 761/21.

**Artículo 9°:** Regístrese, póngase en conocimiento de la Procuración General, comuníquese vía e-mail lo aquí resuelto; y publíquese al Boletín Oficial y en la página Web de la Suprema Corte de Justicia, encomendando a la Dirección de Comunicación y Prensa de la Suprema Corte de Justicia.

#### **REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 07/08/2021 18:16:11 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/08/2021 18:21:14 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 07/08/2021 19:05:53 - TORRES Sergio Gabriel -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 07/08/2021 21:31:53 - SORIA Daniel Fernando -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 07/08/2021 21:33:24 - TRABUCCO Néstor Antonio -  
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



233101743001034555

El presente es impresión del acto dictado conforme Ac. 3971 que obra en el sistema  
Augusta (arts. 2, 4, 13 del Ac. 3971).

Registrada en la ciudad de La Plata, bajo el número: **001133**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MJ Alvarez', written over a faint circular stamp.

MATIAS JOSE ALVAREZ  
Secretario  
Suprema Corte de Justicia

001133